

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **72/12-E** relativo a la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, quien señala hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, atribuidos a **ELEMENTOS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Esta figura se conceptualiza como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Pública en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

XXXXXXXXXX, asegura fue detenido arbitrariamente al interior de su domicilio, por elementos de las Fuerzas del Estado y de Policía Ministerial, atribuyéndole la portación de un arma de fuego que señala no tenía en su poder, pues la portaba su amigo **XXXXXXXXXX** de quien no logró proporcionar identidad, domicilio ni dato sobre su identificación.

Del contenido de la averiguación previa **PGR/GTO/SAL-I/5616/2012**, iniciada en contra de **XXXXXXXXXX**, por el probable delito de **portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea** (foja 52 a 154), se desprende que los elementos de Policía Ministerial del Estado, **Cristian Sámano Patiño, Luis Adrián Capetillo Mejía** y Comandante **Luis Omar Díaz Michaca, asumen la responsabilidad de la detención** del inconforme, al tenor de la redacción del **oficio de disposición 1045/2012** (foja 58), suscrito por los elementos citados, pues se lee:

*“(...) una persona del sexo masculino se encontraba haciendo detonaciones en la calle por lo que al percatarse de **nuestra presencia se trata de dar a la fuga hacia el interior de una vecindad por lo que se le dio alcance logrando asegurar a dicha persona y al revisarlo corporalmente se sacó de entre sus ropas un arma de fuego tipo escuadra marca Remington, calibre .45, pavón de color negro modelo 1911, con número de serie 931563, una funda para el arma, dos cargadores color negro marca colt, de los cuales uno de ellos se encontraba abastecido con cuatro cartuchos útiles, e insertado en el arma***

de fuego anteriormente descrita, misma que tenía el gatillo hacía atrás, un cargador de al parecer un arma de fuego calibre .22 y una funda para la arma .22, así mismo cerca del lugar de su detención se encontraron 7 casquillos percutidos, 5 ojivas en mal estado (...).

A más de que el documento de disposición, suscrito por la referida autoridad ministerial, no incluye identificación de elementos de la misma corporación o diversa en la captura de **XXXXXXXX**, se insiste entonces en que los suscriptores asumen la responsabilidad de la captura.

Ahora bien, **XXXXXXXX** en su escrito de queja, describe que al encontrarse dentro de la vecindad en donde vive, su amigo **XXXXXX** realizó disparos con un arma .45 o 38 súper, misma que le vio empuñar, y acto seguido llegaron hasta la vecindad varios hombres, dejando el arma en el pasillo de la vecindad y se dio a la fuga por la azotea, así que él ingresa a su vivienda para evitar a la autoridad policial, pues acotó:

*“(...) escuché 5 cinco o 6 seis disparos de arma de fuego, por lo que rápidamente salí hacia el pasillo y mi mujer se fue aprisa detrás de mí quedándose ella parada en el escalón del quicio de la puerta de mi domicilio, y yo alcancé a salir al pasillo, viendo que junto a la puerta de mi casa se encontraba **XXXXXXXX**”, quien estaba borracho, quien **empuñaba** en su mano derecha **una pistola** tipo escuadra color negro al parecer calibre 45 o 38 súper, sin saber con precisión de que marca, pues nunca se la había visto y la traía en la mano como para guardársela en su cintura y le dije **“que traes cabrón”** y él me contestó **“No pasa nada”** y habían transcurrido como unos dos minutos de los disparos, cuando vi que **llegaron** corriendo unos **hombres armados**, los que se asomaron al pasillo y se quedaron parados unos segundos en la puerta que divide el local comercial y el pasillo de acceso a mi domicilio, hacia adentro del pasillo viéndonos a **“XXXXXXXX”**, a mi mujer y a mí, momento en que aproveché **XXXXXXXX**”, para **arrojar su pistola ya mencionada a una maceta que está en el pasillo adelantito de la puerta de mi casa** y se echó a correr rumbo a unas escaleras de concreto que dan a la azotea y corrió por la azotea, y varios de los hombres armados, corrieron tras de él ya (...) empujaron violentamente la puerta y vi que 3 tres personas armadas con armas largas entraron a mi casa y me encañonaron, a la vez que me sujetaban de los brazos con mucha violencia y me doblaron las manos hacia atrás y me pusieron unas esposas policíacas y uno de ellos me tapó la cara y me esposó por atrás (...).*

Confirmando el momento de la detención dolida, se atiende lo declarado por **XXXXXXXX**(foja

203), pareja sentimental del afectado, ciñendo que en efecto **XXXXXXXX**” empuñaba una pistola que soltó a lado de una maceta del pasillo de la vecindad y huyó, seguido de lo cual llegaron a la vecindad personas uniformadas de color oscuro, con cascos y pasamontañas, por lo que al verlos, corrieron al interior de su domicilio y detrás de ellos la autoridad que tocaron la puerta, pidiendo que salieran, pues citó:

*“(…) **XXXXXXXX** a quien apodan **“XXXXXXXX**, observé que mi marido se mete al baño y solamente escuchamos un ruido muy fuerte por lo que mi marido salió a ver qué era lo que pasaba, pero esta persona de nombre **XXXXXXXX** le dijo no pasa nada y entonces **esta persona tenía un arma en la mano la cual soltó a un lado de una maceta y comienza a correr**, cuando de repente ingresan al pasillo un aproximado de 15 quince personas uniformadas de azul oscuro o negro, las cuales vestían cascos y pasamontañas, lo cual me sorprendió porque para ingresar a este pasillo tienen que pasar por una puerta la cual se encontraba abierta, supongo que mi marido la había dejado abierta, y **al ver esto se nos ocurrió meternos a nuestro departamento y cerramos la puerta**. Acto seguido estas personas uniformadas se acercan a la puerta y comenzaron a tocar diciendo “salga”, “salga”, abriendo yo la puerta y volviéndola a cerrar y ellos seguían tocando, por lo que le dije a mi marido que saliera a ver qué era lo que querían, y **al tiempo que salíamos**, una persona vestida de civil, de estatura alta, complexión robusta cabello como quebrado, no traía barba ni bigote, y vestía pantalón de mezclilla deslavado y playera blanca con estampados a quien volvería a reconocer, quien rompió el vidrio de la puerta, por lo que mi marido abrió la puerta, **entra él junto con dos elementos uniformados de azul, y la persona vestida de civil tira al piso a mi marido y le dice, “ya te cargó” lo esposa en el suelo (…)**”.*

Nótese que la testigo alude tuvieron a la vista a los uniformados en el pasillo de la vecindad, por lo que ingresan a su casa-habitación, lo que abona certeza a la persecución de los elementos de Policía Ministerial y de Fuerzas del Estado en contra del doliente al tenerlo a la vista en dicha vecindad enseguida de los disparos de arma de fuego registrados en el mismo lugar, acudiendo tras del quejoso, que ingresó a su vivienda tratando de evitar a la autoridad policial, culminando la persecución en localización de al menos el arma de fuego, que a decir del inconforme y su testigo, fue disparada por **“XXXXXXXX”** .

Luego entonces, el contenido del parte de disposición **1045/2012**, coincide con el dicho del afectado y la testigo de hechos **XXXXXXXX**, respecto a que luego de registrarse detonaciones de arma de fuego, *presumiblemente efectuadas por **XXXXXXXX***” dentro de la vecindad en donde vive el quejoso, fue que arribaron elementos de las Fuerzas de Seguridad del Estado y elementos

de Policía Ministerial, quienes se encontraban en la zona realizando un operativo diverso (según lo informó Juan García Ángeles, Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, a foja 34, y el Comandante Miguel Ángel Aguilar Nanní, Coordinador del Estado Mayor de la Policía Ministerial Encargado del Despacho de la Coordinación General por Ministerio de Ley, a foja 50), logrando la detención de quien se duele y recuperando un arma de fuego calibre .45, dos cargadores de igual calibre, así como un cargador calibre .22, lo en definitiva resulta presunción de la comisión de injusto penal en materia federal definido como portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Cabe hacer la consideración respecto a que la presencia de los agentes de Policía Ministerial y elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública al interior de la vecindad en donde habita el de la queja, guarda relación con la interpretación que al respecto a pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

ALLANAMIENTO DE MORADA, CONCEPTO DE, ZAGUANES Y ESCALERAS EN VECINDADES Y CASAS DE DEPARTAMENTOS. *Por morada debe entenderse el recinto dentro del cual, una persona o un conjunto homogéneo de personas, por ejemplo, una familia, vive y permanece en ese lugar por considerable tiempo, y generalmente pernocta, sin que puedan ser considerados como morada los zaguanes y escaleras de las casas de departamentos y vecindades, pues se presume que normalmente los extraños pueden permanecer libremente. El domicilio de un departamento o cuarto de vecindad comienza en el umbral de la puerta del departamento o cuarto.*

Primera Sala, volumen: segunda parte CXXXII, sexta época, pag.11. Amparo directo 7643/65. Rubén Soto Zúñiga o Silva. 21 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente Ernesto Aguilar Álvarez.

Ahora, la introducción de la autoridad no se circunscribió a la vecindad, sino a la habitación de **XXXXXXXXX** en donde finalmente fue detenido, según lo avaló su pareja sentimental **XXXXXXXXX**, pero ello **seguido de la persecución correspondiente**, como anteriormente se dedujo válidamente atentos al dicho de la misma testigo; en cuanto a que **seguido de los disparos** de arma de fuego, tuvieron a la vista al interior de la vecindad a los elementos policiales, quienes **corrieron tras ellos** cuando trataban de ingresar al interior de su vivienda; lo que merece apreciación de conformidad a la aplicación del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 171739

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 224

Tesis: 1a./J. 21/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

"INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA. *Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia*

probatoria."

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

De tal forma, es de concluirse que la detención de **XXXXXXXX** al interior de su vivienda, emanó de la respectiva persecución por parte de elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública y Policía Ministerial, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito federal relacionado con la portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, derivado de lo cual, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de quienes asumieron la responsabilidad de la detención de mérito, los elementos de Policía Ministerial del Estado, **Cristian Sámano Patiño, Luis Adrián Capetillo Mejía** y Comandante de la misma corporación **Luis Omar Díaz Michaca**.

II. DAÑOS

No obstante la exposición anteriormente descrita, ninguna justificación se esgrimió dentro del sumario respecto a los daños ocasionados a la vivienda del afectado, acreditada con la inspección al mismo lugar apoyada con imágenes fotográficas (foja 251 a 254) de la cual, consta como daño, el que el vidrio de la puerta de acceso se encuentra roto.

Luego, el dato de prueba anteriormente evocado se concatena con el dicho de **XXXXXXXX**, afirmando que una persona vestida de civil es quien golpea el vidrio hasta romperlo, persona a quien identificó como el elemento de Policía Ministerial **Víctor Rafael Arias Muñiz**, dentro de la averiguación previa **11418/2012**, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Uriangato, Guanajuato, a la postre radicada en la Coordinación de Asuntos Internos con el número de indagatoria 6987/12, véase diligencia de reconocimiento a foja 585 relacionada con la imagen y nombre de la foja 570.

Se valida la participación del elemento de Policía Ministerial identificado, **Víctor Rafael Arias Muñiz**, con su declaración (foja 228), en el que admite su presencia en el lugar de hechos, sin

embargo niega el ingreso al domicilio de la parte lesa.

Al respecto, los elementos de Policía Ministerial **Israel Antonio Ramírez Araujo** (foja 226), **Rodrigo Antonio Monreal Ortiz** (foja 238) y **Sandra Marín Rocha** (foja 237), mencionan haber acudido al lugar de hechos a bordo de una camioneta Xtrail en compañía del elemento imputado, asegurando que éste se mantuvo en la parte trasera del domicilio del afectado.

Luego, **se enfrenta la identificación** llevada a cabo por la testigo **XXXXXXXX** en contra del elemento de Policía Ministerial Víctor Rafael Arias Muñoz, como el causante de los daños producidos a su vivienda, **con la coartada** proporcionada por los Policías Ministeriales Israel Antonio Ramírez Araujo, Rodrigo Antonio Monreal Ortiz y Sandra Marín Rocha, respecto de que el mismo imputado se mantuvo en la parte trasera del domicilio del quejoso.

Sin embargo, no es posible desdeñar los daños constatados con la inspección correspondiente, acordes a la narrativa de **XXXXXXXX**, en cuanto a que ingresaron a su vivienda, al estar siendo perseguidos por la autoridad y que al estar abriendo la puerta para atenderles, al menos uno de los elementos rompió un vidrio.

Consecuentemente, al prevalecer el daño de referencia, y haber resultado probado la intervención de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y de Policía Ministerial, en los hechos que ocupan, (según lo reconocieron al dictar sus respectivos informes: el Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado **Juan García Ángeles**, el Comandante **Miguel Ángel Aguilar Nanní**, Coordinador de la Policía Ministerial Encargado del Despacho de la Coordinación General por Ministerio de Ley, así como Licenciado **René Urrutia de la Vega**, Coordinador General de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato), resulta pertinente recomendar a los titulares de ambas corporaciones asumir la responsabilidad de los daños de mérito, pues los agentes estatales responden por el uso de las facultades conferidas en la ley, y el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual.

En tal sentido se ha pronunciado la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

“(…) 110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de

los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones (...) 111.- (...) Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (...) La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares (...)".

III. LESIONES (Al momento de la detención)

Por dicha figura se entiende la alteración o daño a la salud de una persona provocada de manera directa o indirecta por una autoridad o servidor público.

XXXXXXXXXX, se dolió porque **al momento de su detención** fue golpeado por parte de sus aprehensores.

XXXXXXXXXX, aseguró que el elemento de Policía Ministerial que primero identificó como **Víctor Rafael Arias Muñiz**, así como el Policía Ministerial **Rodrigo Antonio Monreal Ortiz**, participaron en la detención del inconforme, tirándole al piso y golpeándole, (según los identifica dentro de la averiguación previa 11418/2012- foja 586), agregando que los elementos uniformados también le golpearon, pues declaró dentro del sumario:

"(...) entra él junto con dos elementos uniformados de azul, y la persona vestida de civil tira al piso a mi marido y le dice, "ya te cargó" lo esposa en el suelo lo para y lo continúa golpeando ya estando de pío junto con la otra persona encapuchada, (...) lo ponen frente a una barda y el resto de las personas uniformadas lo empiezan a golpear en la cabeza, y luego con la culata de las armas costillas y piernas (...)

Testimonio anterior que se robustece con lo declarado por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, asegurando haber visto como el disconforme fue golpeado al momento de su detención, tanto por elementos vestidos de civil como por elementos uniformados de color oscuro, con pasamontañas, pues dictaron al respecto:

XXXXXXXXXX(foja 207):

“(...) Llegué hasta la reja que se encuentra en la entrada del pasillo que da al departamento de mi hijo, a través de las rejas alcanzo a observar que cuatro policías, uno de ellos estaba vestido de civil vistiendo un pantalón de mezclilla color azul y una playera blanca, los otros tres traían uniformes color negro, con el rostro cubierto por pasamontañas y casco color negro, los cuales estaban golpeando a mi hijo, dándole patadas en el vientre y en los pies, lo agarraban y lo azotaban contra la pared esto debido a que mi hijo se encontraba esposado y con el rostro cubierto con su propia playera, asimismo le pegan con la parte trasera de sus armas largas en el estómago, las costillas y diversas partes del cuerpo, (...)”.

XXXXXXXXXX(foja 210):

“(...) me acerqué a la reja de entrada a los departamentos y un elemento con uniforme color negro, con pasamontañas y casco me dijo que no se podía pasar y yo le dije que quería pasar porque estaban golpeando a mi hermano, contestándome que no estaban golpeando a nadie, le dije que como de que no si lo estaba viendo a través de la reja de entrada, observando que tenían a mi hermano fuera de su departamento a un lado de donde se ubica el calentados de agua con el rostro cubierto con su propia playera y esposado de ambas manos por la espalda, junto con él había tres personas del sexo masculino, dos de ellos con uniformes color negro con pasamontañas y casco y otro traía playera blanca y pantalón de mezclilla, los cuales portaban armas largas y tenían a mi hermano de frente contra la pared y lo empujaban en contra de la misma para que se golpeará, también observé que lo golpearon con la culata de sus armas en su mayoría en las piernas y en diversas partes del cuerpo esto lo hacía los elementos que se encontraban uniformados de color negro (...)”.

Ahora bien, los testimonios evocados se suman a la inspección física que realizó el Agente del Ministerio Público del fuero común, el día 30 de julio del año 2012 dos mil doce, esto es, luego de la detención de **XXXXXXXXXX**, haciéndose constar que el referido presentó afecciones corporales en área **mamaria izquierda, hombro izquierdo, región occipital izquierda, nariz y muñecas**, acorde a lo dictaminado por el perito médico legista a través del certificado SPMC 837/JZ15/12 (foja 62 y 64).

Consiguientemente, al concatenarse las afecciones corporales acreditadas en agravio de **XXXXXXXXXX**, luego de su captura, con los testimonios de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, se tiene por acreditado que al momento de su detención, fue golpeado por parte de elementos

vestidos de civil y diversos que portaban uniforme oscuro con cascos y pasamontañas, reconocidos por la autoridad señalada como responsable como elementos de Policía Ministerial y elementos de las Fuerzas de Seguridad del Estado, respectivamente, al encontrarse en el operativo “capsula”.

En efecto, tanto el Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado Juan García Ángeles, como el Comandante Miguel Ángel Aguilar Nanní, Coordinador de la Policía Ministerial Encargado del Despacho de la Coordinación General por Ministerio de Ley, informan la colaboración de elementos de ambas corporaciones en los acontecimientos que ocupan, mencionando éste último la colaboración de los elementos ministeriales **Israel Antonio Ramírez Araujo, Víctor Rafael Arias Muñiz y Rodrigo Antonio Monreal Ortiz,** así como los responsables de la detención del quejoso, **Luis Omar Díaz Michaca, Christian Sámano Patiño y Luis Adrián Capetillo Mejía,** además de considerarse a los agentes que reconocieron su intervención en los hechos, a saber: **Sandra Marín Rocha, Luis Enrique Lizarraga Arteaga, Jhovany García Patricio, Guillermo Salinas Madrigal, Rubén Vázquez Mendoza.**

Así mismo, los Elementos de Fuerzas del Estado, que admitieron su colaboración en los hechos resultaron: **Raúl Almanza Mosqueda, Armando Carrillo Álvarez, Marco Antonio Valle Cárdenas, J. Carmen Carmona Hernández, Raymundo Manzano Hinojosa.**

Es menester señalar que cada uno de los elementos de Policía Ministerial citados atribuye a los elementos de las Fuerzas de Seguridad del Estado, la detención material del disconforme, en tanto, cada elemento de las Fuerzas de Seguridad del Estado atribuye la misma acción a los elementos de Policía Ministerial, lo que denota la falsedad con la que forzosamente se conduce alguna de las corporaciones, determinando la falta de confianza en sus acciones; lo que debe ser materia de preocupación para los titulares de ambas corporaciones, pues su encargo incide en la imagen y confianza de las Instituciones de Seguridad Pública ante la sociedad.

IV. TORTURA

De acuerdo con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el término Tortura, debe entenderse como:

“(...) artículo 1.- Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un

funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas (...).”

Hipótesis normativa que se atiende, de acuerdo al dicho de **XXXXXXXXXX**, señalando haber sido torturado por elementos de Policía Ministerial en tanto se encontraba detenido, pues le golpeaban en tanto le cuestionaban por otra arma calibre .22 y sobre su participación en delincuencia organizada, pues declaró:

*“(...) me llevaron a un lugar que eran como unas oficinas ya que siempre me tuvieron con la cabeza tapada y agachado, pero cuando llegamos a lo que creo eran oficinas, allí me vendaron de los ojos y **me golpearon en el estómago del lado izquierdo a patadas y puñetazos**, asimismo me golpeaban con las **manos abiertas en la espalda**, cayéndome al suelo y ahí me tuvieron **hincado** aproximadamente, de las 8 ocho de la noche del día de mi detención hasta las 00:30 cero horas con treinta minutos del día siguiente, **torturándome** y golpeándome porque según ellos decían que yo tenía escondida otra arma y que yo tenía nexos con la delincuencia organizada, a lo que yo les decía que yo no tenía ningún arma (...) luego como a la 01.00 una horas del día 30 treinta de Julio del año en curso, me ingresaron al área de barandilla y ahí fue un médico legista, quien certificó mis lesiones (...).”*

Como se advierte de la averiguación previa **PGR/GTO/SAL-I/5616/2012**, el señor **XXXXXXXXXX**, fue detenido a las **20:55 horas del día 29 de julio del 2012** y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común a la **01:00 del día 30 de julio del 2012** (según oficio de disposición –foja 58-), esto es, **cuatro horas después, lo que concede certeza** a la dolencia expuesta por **XXXXXXXXXX**, en cuanto a que fue mantenido en una oficina vendado de los ojos, hincado, recibiendo patadas y puñetazos.

Ahora, la responsabilidad de la detención de la parte lesa, fue asumida por los elementos de Policía Ministerial del Estado, **Cristian Sámano Patiño, Luis Adrián Capetillo Mejía** y Comandante **Luis Omar Díaz Michaca**, según el oficio de disposición 1045/2012 (foja 58), les incide en obligación de haber colocado sin demora al entonces detenido ante el Agente del Ministerio Público, atentos a lo dispuesto por el artículo 16 dieciséis de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que en su parte relativa reza: *“(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después*

de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)", y en contravención del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que ciñe: "(...) artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.(...)", 2.- "(...) En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.(...)".

Considérese además que a **XXXXXXXX** le fueron determinada por la perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, lesiones localizadas en **área meso gástrica derecha, tetilla derecha, hipocondrio izquierdo, región lumbar izquierda, antebrazo derecho, codo izquierdo, antebrazo izquierdo, pierna derecha, rodilla izquierda** (foja 81 y 82), lo que resulta acorde a la narrativa de hechos dolidos.

Siendo referente además la Hoja de Registro de atención por violencia y lesiones correspondiente a la persona de nombre **XXXXXX**, firmado por el Director de CAISES Uriangato, que en el apartado de diagnósticos finales se lee: "*Traumatismo craneoencefálico leve policontundido hematoma en tórax, extremidades superiores, abdomen, extremidades inferiores, espalda*" (foja 46), ratificado por el suscriptor dentro del sumario (foja 44).

Luego, **la coincidencia entre la dolencia** de **XXXXXXXX**, referente a que enseguida de su captura fue conducido a una oficina en donde le daban patadas, puñetazos, mantuvieron vendado de ojos e hincado, **con el oficio de disposición 1045/2012, acusado de recibo** por la Agencia del Ministerio Público del fuero común hasta la 01:00 del 30 de julio del año 2012, **concatenado con las lesiones dictaminadas** por la perito médico oficial dentro de la indagatoria PGR/GTO/SAL-I/5616/2012, robustecido con la Hoja de Registro de atención por violencia y lesiones correspondiente a la persona de nombre **XXXXXX**, firmado por el Director de CAISES Uriangato, **permite dar por sentado que en efecto, XXXXXXXX, fue objeto de tortura**, aplicándole sufrimientos físicos y psicológicos innecesarios, en tanto se encontraba **bajo responsabilidad y custodia de sus aprehensores** los elementos de Policía Ministerial del Estado, **Cristian Sámano Patiño, Luis Adrián Capetillo Mejía** y Comandante **Luis Omar Díaz Michaca**, siendo responsables de la integridad física del hoy inconforme de acuerdo a lo establecido en la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

"(...) artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto

a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: (...) IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...) XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; (...)”.

De la mano con el **Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**, en su artículo 71 setenta y uno, fracción III contempla: *“(...) velar por el respeto de los derechos humanos de cualquier detenido, absteniéndose de vulnerar la integridad física, moral o psicológica (...);* así como la contenida en su artículo 94, que reza: *“(...) Son obligaciones de los Agentes de la Policía Ministerial: (...) XIV .- Tratar con respeto, atención, diligencia y sin coacción alguna a las personas con las que tengan contacto en razón de sus funciones; (...)*”.

De tal forma, se colige la responsabilidad de los elementos de Policía Ministerial del Estado, **Cristian Sámano Patiño, Luis Adrián Capetillo Mejía** y Comandante **Luis Omar Díaz Michaca**, por los hechos de tortura dolidos por **XXXXXXXXXX**, en tanto se encontraba bajo su custodia y responsabilidad, en agravio de los derechos humanos del quejoso.

V. Robo

XXXXXXXXXX, sumó a su dolencia, el robo de \$ 4,500.00 cuatro mil quinientos pesos que contenía su cartera y la cantidad de quince mil pesos más, que guardaba en su domicilio para construir una barda, producto del ahorro de su trabajo y el de su esposa en un laboratorio de análisis clínicos, así como de tandas que organiza su madre **XXXXXXXXXX** (foja 5).

En semejanza, la pareja del afectado, **XXXXXXXXXX**, confirma la preexistencia de la cantidad de quince mil pesos que tenía guardados en su domicilio, producto de una tanda y un préstamo (foja 203), además de señalar que elementos de Policía vestidos de civil y uniformados registraron la cartera de su esposo y su casa, pues dictó:

“(...) dos elementos uniformados de azul, y la persona vestida de civil (...) les pedí que me entregaran la cartera de mi esposo, pero sólo me contestaron que la iban a revisar, (...) continuaron registrando mi domicilio (...)”.

Abonando la presencia de elementos vestidos de civil y uniformados dentro del domicilio del doliente, consta el testimonio de **XXXXXXXXXX** (foja 207), quien ciño:

“(...) cuando llego a su domicilio (...) veo es policías por donde quiera es decir había varios en la calle, otros en la azotea de los departamentos donde vive mi hijo y otros al interior del pasillo donde se ubican los departamentos, (...) la reja que se encuentra en la entrada del pasillo que da al departamento de mi hijo, a través de las rejas alcanzo a observar que cuatro policías, uno de ellos estaba vestido de civil vistiendo un pantalón de mezclilla color azul y una playera blanca, los otros tres traían uniformes color negro, con el rostro cubierto por pasamontañas y casco color negro, (...) me quise pasar pero me lo impiden diciendo un policía que se encontraba a la entrada que no podía pasar y yo le pregunté ¿por qué no?, si es mi hijo y me dice que “no” (...).”

“(...) entramos veo todo revuelto, era un desastre nos dirigimos al cuarto y ella revisa una cajita de madera que tenía en el piso donde ella guardaba un dinero que tenían ya de tiempo juntándolo de tandas y préstamos, porque ellos querían bardear un terrenito que ellos tienen, cuando ella abre la cajita me dice que el dinero no está, yo le dije que ¿qué había pasado? ella me dijo que los policía habían revisado todo, (...).”

A la evidencia anterior, debe considerarse el contenido de la inspección al domicilio de la parte lesa (foja 251 a 254) que denota desacomodo de pertenencias a su interior, fortaleciendo la búsqueda aludida por los testigos del afectado, por parte de la autoridad policial en sus pertenencias.

Luego entonces, ponderando que los testigos **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** avalan la presencia policiaca dentro del domicilio de quien se duele, robustecido con la inspección del lugar dando cuenta del desacomodo del lugar, lo que a su vez se relaciona con el dicho de la pareja del quejoso, respecto a que la autoridad revisó sus pertenencias, y coincidiendo en el monto de ahorro por la cantidad de quince mil pesos que guardaban al interior de su vivienda, faltante luego de la visita policial, cabe recomendar una profunda investigación administrativa que determine la identidad de los elementos de policía de cada una de las corporaciones que colaboraron en la detención de **XXXXXXXX**, a fin de encauzar en su contra el procedimiento disciplinario correspondiente al **Robo** imputado por el quejoso.

Bajo lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, a fin de que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto

de que se dé inicio a un procedimiento disciplinario y se sancione de acuerdo al grado de la falta acreditada a los elementos de Policía Ministerial del Estado, **Cristian Sámano Patiño, Luis Adrián Capetillo Mejía** y Comandante **Luis Omar Díaz Michaca**, por los hechos atribuidos por **XXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Tortura**, cometida en su agravio en tanto se mantuvo bajo custodia de los citados agentes ministeriales, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, a fin de que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que se dé inicio a un procedimiento administrativo que logre determinar la identidad de los elementos de Policía Ministerial que contribuyeron y/o permitieron las **Lesiones, Daños y Robo** en agravio de **XXXXXXXXX, efectuados al momento de su detención**, y una vez hecho lo anterior, se instruya en su contra el procedimiento disciplinario correspondiente, amén de su deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al Licenciado, **Álvar Cabeza de Vaca Apendinni, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, a fin de que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que se dé inicio a un procedimiento administrativo que logre determinar la identidad de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, que provocaron y/o permitieron **Lesiones, Daños y Robo** de que se dolió **XXXXXXXXX, efectuados al momento de su detención**, y una vez hecho lo anterior, se instruya en su contra el procedimiento disciplinario correspondiente, amén de su deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto.

La autoridad se servirá informar si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días siguientes aportará las pruebas de su debido y cabal cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del**

Estado de Guanajuato, por cuanto a la conducta de los elementos de Policía Ministerial del Estado, **Cristian Sámano Patiño, Luis Adrián Capetillo Mejía** y Comandante **Luis Omar Díaz Michaca**, respecto de los hechos que les fueron imputados por **XXXXXXXX**, que hizo consistir en **Detención Arbitraria**, cometida en su agravio, atentos a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos